

17

Oaxaca de Juárez Oaxaca, 23 de Abril de 2018.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTES.**



Dulce Alejandra García Morlan, Laura Ernestina Aguilar Chagoya, Liliana Montero Hernández, Mirna López Torres, Juana Laura Morlan Ruiz, Mariana Saynez Bósquez, María Guadalupe González Ruiz, María Antonieta Castillo Colmenares, Gloria Josefina Amanda Palacios Cuevas y Yazmin Coral Ramirez Morlan, ciudadanas oaxaqueñas en pleno ejercicio de nuestros derechos, con fundamento en el artículo 50 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo V "Violencia Política" al Título Vigésimo Segundo denominado Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia y el artículo 412 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promoción y protección de los derechos humanos son objetivos de la Organización de las Naciones Unidas, ONU. Para cumplir con este objetivo, la ONU, aprobó en 1948 la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", primer documento legal de protección de los derechos humanos, el cuál marca las reglas y proporciona recomendaciones para que todos los países protejan los derechos humanos de las personas que viven en ellos y dispone que el respeto a los derechos humanos sea la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, señala también que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que no pueden ser objeto de discriminación por su nacionalidad, origen étnico, raza, sexo, religión, opinión política, riqueza o posición económica.

El diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señala que "los derechos humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente."¹

¹ Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM, Porrúa. México. 1998.

Los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano, son derechos humanos cuyo disfrute no debe estar supeditado a la decisión gubernamental de impulsar, o no, las leyes que los protejan y garanticen su pleno disfrute.

En el caso de la participación política de las mujeres, estas enfrentan diversidad de obstáculos, entre otros, los de carácter históricos, culturales y jurídicos lo que ha llevado a las mujeres a recurrir al uso de recursos como la inserción de acciones afirmativas como mecanismos de compensación.

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, se presentó un cambio de paradigma de los derechos inherentes a la persona, reconociendo los contenidos en los Tratados Internacionales suscritos por México, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales sobre el tema de los derechos humanos, algunos de los cuales se refieren de manera específica a los derechos de las mujeres, en ellos se enlistan un catálogo de derechos que implica una serie de obligaciones para el estado, concretamente las de respetar y adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos que si bien no es un instrumento vinculante, su contenido tiene un carácter político, el cual debe ser asumido por los estados. La Declaración reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 1°), también reconoce el derecho de toda persona a la vida y a la seguridad (artículo 3°) y el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas (artículo 21).

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer reconoce los mismos derechos de mujeres y los hombres a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación (artículo 1°); así como a ser elegibles para todos los organismos electivos (artículo 2°). También se reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer, cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad respecto a los hombres (artículo 3°).

Hoy contamos con un Acuerdo Internacional que es la plataforma de Acción de Beijing que nos permite avanzar como comunidad internacional hacia un destino común. Este documento establece, desde 1995, en su objetivo D "Violencia contra la Mujer, que los gobiernos adoptaran medidas para no cometer actos de violencia contra las mujeres, y tomar medidas para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, que hayan sido cometidos por el Estado o por los particulares, debido a que esto limita la

posibilidad de la participación de las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo el político y social.

Es importante mencionar el proyecto elaborado en conjunto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ONU Mujeres, señalan como acoso político, discriminación y violencia en las siguientes expresiones:

Como precandidatas y candidatas:

- Mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la capacitación a mujeres.
- Simulación de elecciones primarias para eludir la cuota.
- Envío a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional.
- Presiones para ceder o no reclamar la candidatura.
- Ausencia de apoyos materiales y humanos.
- Agresiones y amenazas durante la campaña.
- Trato discriminatorio de los medios de comunicación.

Como legisladoras y autoridades municipales electas:

- Substituciones arbitrarias.
- Presión para que renuncien a favor de sus suplentes.

Como legisladoras y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones:

- Mayor exigencia que a los varones.
- Presión para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses.
- Acoso para evitar que ejerzan su función de fiscalización y vigilancia del gobierno local.
- Ocultamiento de información.
- Retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidas.
- Exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas.
- Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas.
- Segregación a comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto.
- Trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación: su vida personal puesta en tela de juicio, su conducta sexual, su apariencia física, su atuendo.
- Destrucción o daño a sus obras o de sus bienes.

En el ámbito personal:

- Difamación, desprestigio, burlas, descalificaciones y calumnias.

Cabe señalar que el 15 de octubre de 2015 en la Ciudad de Lima, Perú, se reunieron las autoridades nacionales competentes del mecanismo de seguimiento de la convención

Los esfuerzos de las mujeres que participan en la política de las Américas para impulsar políticas públicas en materia de violencia y el acoso políticos contra las mujeres;

DECLARAN:

Impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;

Impulsar y divulgar investigaciones que tomen en consideración la naturaleza y especificidades de la violencia y acoso políticos contra las mujeres, así como, generar datos estadísticos sobre el tema con la finalidad de contar con información precisa y actualizada que permita adoptar normas, programas y

Medidas adecuadas, incluyendo la atención especializada a las víctimas;

Alentar la inclusión en las políticas públicas de prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, enfoques que induzcan cambios en los factores estructurales que inciden en la violencia contra las mujeres y las normas socio-culturales y simbólicas así como los estereotipos sociales y culturales que la perpetúan, asignando los recursos suficientes, según corresponda para su aplicación efectiva, pronta y oportuna;

Promover que las políticas públicas que se diseñen en materia de violencia y el acoso políticos contra las mujeres faciliten la igualdad sustantiva, el fortalecimiento de sus liderazgos y su permanencia en los espacios de toma de decisiones y que se apliquen a nivel nacional y sub-nacional;

Promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan, incorporen el tema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la elaboración de políticas de educación cívica, así como en su trabajo con los partidos políticos;

Promover la participación de mujeres que participan en política, y cuando corresponda, de sus organizaciones durante el proceso de elaboración, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas referidas al tema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres;

Alentar a los partidos políticos, las organizaciones políticas, sociales y sindicatos a que creen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia y el acoso político contra las mujeres y que se realicen actividades de sensibilización y capacitación sobre esta problemática;

Promover la realización de talleres de capacitación de los/las profesionales de los medios de comunicación y las redes sociales en el tema de la discriminación contra las mujeres políticas en los medios de comunicación y la violencia y el acoso políticos desde un enfoque de derechos humanos;

Promover la realización de campañas de sensibilización de la población en general frente al problema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres;

Alentar a los medios, empresas publicitarias y redes sociales a que elaboren y/o incluyan en los códigos de ética el tema de la discriminación contra las mujeres en los medios y la violencia y el acoso políticos que se ejerce contra ellas, subrayando la necesidad de presentar a las mujeres de forma justa, respetuosa, amplia y variada, en todos los niveles jerárquicos y de responsabilidad, eliminando los estereotipos sexistas, descalificadores e invisibilizadores de su protagonismo y liderazgo en todos los espacios de toma de decisiones.

En cuanto al marco jurídico nacional, nuestra Carta Magna reconoce en el artículo 1° los derechos humanos a todas las personas, como son el de votar y ser electa, así como el de vivir una vida libre de violencia. Además, prohíbe toda forma de discriminación incluida aquella en razón del género.

El texto Constitucional, también reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres (artículo 4°), así como los derechos políticos de la ciudadanía (artículos 9°, 34, 35 y 41).

Otro ordenamiento que es oportuno destacar, es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que señala a la violencia es una forma de discriminación (artículo 1°). Esta Ley refiere que la negativa o condicionamiento del derecho de participación política, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, son formas de discriminación (artículo 9°).

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que define los tipos y las modalidades de violencia contra las mujeres, señala que la violencia es "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público" (artículo 5°).

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres determina que las políticas de estado, incluyan acciones para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito político, y el establecimiento de mecanismos operativos adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, la promoción de la participación equilibrada de ambos sexos en las estructuras políticas (artículo 17).

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce como un derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 7°).

En Oaxaca, contamos con la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida de violencia de género, la cual en la fracción VII del Artículo 7 señala y reconoce la violencia política como un tipo de violencia contra las mujeres, así también el artículo 11 bis del mismo ordenamiento señala los actos que son considerados violencia política.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca en el numeral 4 del artículo 9 reconoce la violencia política en razón de género como la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, la cual se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

No es óbice mencionar que nuestra Entidad fue pionera en reconocer y sancionar la violencia política como un tipo de violencia contras las mujeres, por ellos resulta importante destacar que con fecha 25 de febrero del 2016, se aprobó mediante decreto número 1853 la adición del artículo 401 bis al Código Penal del Estado de Oaxaca, mismo que fue publicado en el periódico oficial número 13 Novena Sección del 26 de marzo del 2016, en esta adición se establece el tipo penal de violencia política, el cual se estableció de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 401 Bis.- Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de siete mil a quince mil pesos a quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir la u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad."

Esta adición se incluyó dentro del Título Vigésimo Primero, Capítulo I, denominado Delitos contra la Legitimidad de las Elecciones, el cual fue derogado mediante decreto aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura, en la sesión ordinaria de fecha 09 de agosto de 2017.

En razón de lo anterior y toda vez que la sanción para quienes ejerzan violencia política fue eliminada de la legislación penal, se propone la presente adición al código penal para retomar nuevamente este tipo penal y así sancionar a aquellas personas que ejerzan violencia política contra las mujeres.

En la actualidad, el incremento de la participación de candidatas mujeres en los procesos electorales, máxime con la aplicación del principio de paridad de género, hace más visible la violencia política hacia ellas, de ahí la necesidad de tipificar las agresiones como delito y sancionarlas.

En tal sentido, hay que destacar que si bien ya se encuentra reconocida la Violencia Política como un tipo de violencia hacia las mujeres, es sumamente importante seguir generando e implementando acciones necesarias para prevenirla, atenderla, sancionarla y

erradicarla, motivo por el cual es momento de defender los derechos políticos electorales de las mujeres.

La propuesta que hoy se presenta al Pleno Legislativo, considera la creación de un tipo penal, para salvaguardar los derechos políticos de las mujeres, pues no se puede hablar de democracia, sin la participación equitativa de mujeres y hombres.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se se adiciona el Capítulo V "Violencia Política" al Título Vigésimo Segundo denominado Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia y el artículo 412 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO.

Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia.

Capítulo V Violencia Política

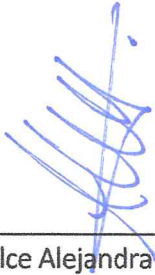
ARTÍCULO 412 Bis.- Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Confiamos en la sensatez de las y los integrantes de esta Legislatura, pues con el esfuerzo de todas y todos podemos avanzar a una democracia más justa e igualitaria.

ATENTAMENTE



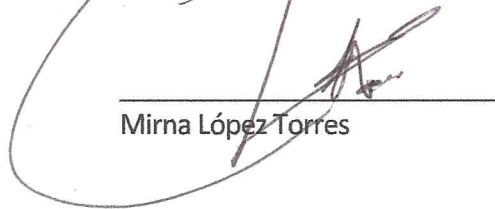
Dulce Alejandra García Morlan



Laura Ernestina Aguilar Chagoya



Liliana Montero Hernández



Mirna López Torres



Juana Laura Morlan Ruiz



Mariana Saynez Bósquez



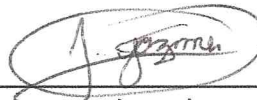
María Guadalupe González Ruiz



María Antonieta Castillo Colmenares



Gloria Josefina Amanda Palacios Cuevas



Yazmin Coral Ramírez Morlan